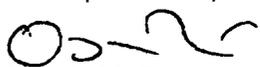


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, la demandada Angélica María Arciniegas Tarazona, se notificó a través del correo electrónico anyelotuax@hotmail.com, el 22 de septiembre del presente año. Bucaramanga, 8 de noviembre de 2021.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. 2021-00422, Proceso Ejecutivo, seguido por la Sociedad Comercial BAGUER S.A.S., contra Angélica María Arciniegas Tarazona.

La Sociedad Comercial BAGUER S.A.S., a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Angélica María Arciniegas Tarazona, para obtener el pago del crédito contenido en el título valor –Pagaré N°. BUC34973, visible a folio 2, y por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, en auto del 10 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo.

La demandada Angélica María Arciniegas Tarazona, se notificó a través del correo electrónico anyelotuax@hotmail.com, el día 22 de septiembre de 2021, tal y como consta en la certificación de la empresa de correo certificado Certipostal Soluciones Integrales, que se observa en el folio 12V, del cuaderno principal; pero cursado los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicción, dicha parte no aportó pronunciamiento alguno, es decir, no pagó, no presentó recursos y mucho menos intentó defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se le hace; en tal virtud, el juzgado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

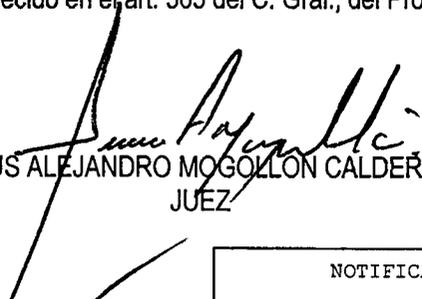
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada Angélica María Arciniegas Tarazona, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de la Sociedad Comercial BAGUER S.A.S., tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 10 de agosto de 2021, con la advertencia que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera.

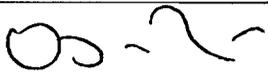
SEGUNDO: Requierase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

CUARTO: Fijense en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$200.000), las agencias en derecho que la secretaría deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral., del Proceso.

NOTIFIQUESE


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 100 hoy,
9 DE NOVIEMBRE DE 2021

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO